

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130-STJSL-SA-2014.-

Autos: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUST. S/ ORDENA INSTRUCCIÓN SUMARIA AL JUZGADO PENAL N° 2- V. MERC. (AC.654/10).”- EXPTE N° 11-S-10.

San Luis, Uno de Octubre de Dos Mil Catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUST. S/ ORDENA INSTRUCCIÓN SUMARIA AL JUZGADO PENAL N° 2- V. MERC. (AC.654/10).”- EXPTE N° 11-S-10.

Y CONSIDERANDO: 1) Que por Acuerdo N° 654/10 de fecha 20-09-2010, se ordenó una instrucción sumaria administrativa al Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial, a fin de individualizar y/o deslindar responsabilidades pertinentes al extravío de las actuaciones en las que se investiga el hecho del que resultó damnificado el Sr. Dante Camusso. Asimismo, se designó instructor al Dr. Rubén Ángel Alonso y Secretario de actuaciones al Dr. Alberto Hipólito Gómez.

2) Que ordenadas las medidas probatorias, a fs. 3/4, 5/6, 8/10, 11/12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 26/27, 28 bis/30, 36/37, 56, 73, se reciben las declaraciones de los empleados, Secretarios y de la Sra. Juez del juzgado referido Dra. Martha Iris Vallica San Martín de Figari, y del personal policial que habría intervenido en el Expediente en mención.

A fs. 38 obra contestación de oficio por Secretaría Administrativa informando las licencias de la titular del Juzgado, desde el 01/04/10 al 08/10/10.

A fs. 40 se dan por terminadas las actuaciones, clausurándose las mismas en los términos del art. 26 del Acuerdo N° 209/89.

3) Que elevados los autos a este Superior Tribunal, a fs. 44 se ordena correr vista al Sr. Procurador, quien a fs. 45 se excusa de

Poder Judicial San Luis

intervenir, haciéndose lugar a la excusación mediante resolución de fs. 47 que dispuso pasar las actuaciones al subrogante legal, Dra. Diana Bernal.

4) Que a fs. 48/49 la Sra. Procuradora General Subrogante solicita ampliación del plazo de instrucción y que se faculte al instructor para la realización de ciertas medidas que requiere.

5) Que a fs. 50 obra Acuerdo N° 904/10 por el que se amplía la instrucción sumaria ordenada por Acuerdo N° 654/10, y a fs. 52 se proveen las medidas solicitadas por la Procuración.

A fs. 63 luce planilla de asistencia del personal del Juzgado durante el día 8/07/2010 y la primera semana de la feria del mes de Julio 2010.

A fs. 76/78 obra contestación de Oficio del Juzgado de Instrucción que remite copia certificada de los autos: “AV. ROBO CALIFICADO- PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE CAMUSSO LINDOR.” PEX. 85373/10.

A fs. 98/114 y vta. se agregan copias certificadas de las pericias –caligráfica e informática- realizadas en el Juzgado, relacionadas con la causa “Av. Robo Calificado Privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Lindor Camusso” .

A fs. 117 la Sra. Procuradora General Subrogante considera necesario requerir al Juzgado de Instrucción y a Fiscalía que informen si de la investigación penal efectuada surge responsabilidad alguna –sea dolosa o culposa- del personal del juzgado, lo que se provee a fs. 118.

A fs. 126/140 y vta. obra contestación de Oficio por parte del Juzgado de Instrucción N° 2 dando cuenta que no es factible emitir el informe solicitado por la Procuración en razón de no haber recaído resolución definitiva en los autos: “JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 2 - INICIA INVESTIGACIÓN - PEX. 86645/10”.

A fs. 157/158 contesta la Fiscalía N° 3 informando que en los autos PEX 86645/10 “JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 2- INICIA INVESTIGACIÓN”,

Poder Judicial San Luis

que tramitan por ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, hasta ese entonces, del estado procesal no se apreciaban elementos suficientes para imputar responsabilidades dolosas o culposas al personal del Juzgado.

6) Que a fs. 160 emite dictamen la Sra. Procuradora General Subrogante, concluyendo en que no se advierten elementos suficientes que ameriten someter a sumario administrativo a persona alguna perteneciente al plantel de empleados y/o funcionarios del Juzgado de Instrucción N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

7) Que entrando en el estudio de la causa, con carácter preliminar, es necesario destacar que el sumario tiene por finalidad investigar hechos de los cuales pueda derivar responsabilidad disciplinaria para los agentes públicos. (cfr. Alfredo L. Repetto. Procedimiento administrativo disciplinario: el sumario, 1° ed. buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2008, p. 17); el objeto es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones. (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 13-02-2006, Cisneros, Roberto Eugenio vs. Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s. Recurso contencioso administrativo. RC J 2112/06, en www.rubinzal.com.ar, acceso el 16-06-14).

Que particularmente las presentes actuaciones se inician a los fines de individualizar y/o deslindar las responsabilidades pertinentes en el extravío del expediente penal, en el que se investiga el hecho del que resultó damnificado el Sr. Dante Camusso.

Que este Tribunal debe poner de manifiesto que la gravedad del hecho que motiva el presente sumario resulta de las propias constancias de fs. 47 del Expediente caratulado "Av. Robo Calificado- Priv. Ilegítima de la libertad en perjuicio de Lindor Camusso." Expte. 85373-10 – que en copia certificada obra agregado por cuerda a estos autos-, ya que como consecuencia del extravío de las actuaciones policiales provenientes de la Comisaría Seccional de Buena Esperanza, por las que se ordenó la

Poder Judicial San Luis

captura de Carlos Segundo Marquardt y Sergio Alexis Bacalja, luego de la detención y posterior traslado de este último, debió ordenarse su inmediata libertad.

Sabido es que en los procedimientos administrativos disciplinarios, como en todo trámite administrativo, las pruebas deben ser apropiadas para crear la convicción o lograr el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la causa y que resultan conducentes para determinar la existencia de responsabilidad que justifique la aplicación de una sanción.

Que examinadas las constancias de la causa, y todas las diligencias destinadas a esclarecer el hecho investigado, cabe formular las siguientes consideraciones.

Que ha quedado acreditado con la constancia que en copia certificada obra a fs. 28 vta. que el sumario policial fue recepcionado en el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Segunda Circunscripción, como así también, que lo fue por la empleada Acosta. Esto, dado que la misma, a fs. 36, reconoce la copia del recibo extraído del cuaderno de sumarios perteneciente a la comisaría de Buena Esperanza –fs. 28 y vta.- en los siguientes términos: *“en efecto se trata del recibo donde se consigna la entrega del sumario en cuestión a la declarante y reconoce la firma impuesta al pie.”* Además, porque en la declaración de fs. 5 al explicitar las tareas que realizaba en el Juzgado, manifiesta: *“siempre que viene un oficio **mi tarea es darle entrada, haciendo la carátula y anotándolo en el libro de registro de incidentes.** Luego se lo pasa a Patricia Galimberti, quien habitualmente realiza la tarea de decretarlo, consultarle a la Jueza y hacer el oficio respectivo si así se ordenara”*. Particularmente, sobre el sumario en cuestión, manifiesta que *“le trajeron el Sumario Prevenzional de la comisaría N° 19 de Buena Esperanza, Molina se lo pide para sacarle copia, ella se lo entrega y no le firma el libro de Sumario policial de ellos hasta tanto no le fuera entregado formalmente. Luego se lo traen, al dejarlo controla elementos secuestrados , y corrobora que le faltaba un celular y se lo anota en el libro de Sumario policial por que no estaba detallado ese celular, es decir, que le entregaron actuaciones y se*

Poder Judicial San Luis

acompañaba de una caja con muchos sobres detallados, y otros elementos que no recuerdo”, y continua “en el Juzgado solo se encuentran los elementos secuestrados no así las actuaciones, (...) no se les dio entrada en el momento y fueron depositadas en el canasto que tienen con Sumarios.”.

Que si bien de la declaración del Sr. Secretario Dr. Rojo – fs. 3/4- resulta que en mesa de entradas también prestaba tareas el Sr. Juan Allasia, de la declaración de este agente –fs. 16 y vta.- como así también de la misma empleada Acosta, resulta que la recepción y registro de los Expedientes estaba a cargo de esta última.

Así, valorada la conducta de la agente Acosta y su responsabilidad en el extravío de las actuaciones, no podemos sino concluir afirmando que ésta no adoptó los recaudos exigibles para garantizar la seguridad de las mismas, máximo si se considera que según resulta de su declaración, *“a la zona de Mesa de Entradas suele ingresar gente extraña al juzgado como profesionales y policías”* (esto último corroborado con las declaraciones de fs. 16, 18, 19, 20, 21 etc).

Sin dudas, el comportamiento de la empleada, que recibió las actuaciones, no les dio ingreso, y se limitó a depositarlas en un canasto, al eventual alcance de gente extraña al Juzgado, es contrario al deber que tenía de prestar servicio de modo diligente, cuidando y preservando los antecedentes, actuaciones y expedientes que recepcionaba.

En mérito a lo expuesto y atento al incumplimiento de las previsiones del art. 12 inc. 1) de la Ley Nº IV-0086-2004 (5651), corresponde aplicar a la agente judicial NORMA CECILIA ACOSTA la sanción de *Apercibimiento* (arts. 25 inc. 2), 28 y cc. de la Ley Nº IV-0086-2004 (5651).

Que a la par, debe meritarse la responsabilidad de los Sres. Secretarios del Juzgado, a la luz de los deberes impuestos por el art. 90 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y en consideración que a tales funcionarios corresponde la custodia de los expedientes y demás documentos (arts. 89 inc. 3) y 90 de la citada ley).

Que si bien el Sr. Secretario Dr. Rojo en su declaración de

Poder Judicial San Luis

fs. 3/4, para desvincularse de los hechos, expone que en fecha 1/07/10 por Acuerdo N° 427 fue designado como Secretario Subrogante en el Juzgado de Instrucción N° 3, luego mediante Acuerdo N° 501 del 10/08/10 se lo designó exclusivamente y en forma provisoria para cumplir funciones en aquel, y con posterioridad por Acuerdo N° 573 del 31/08/10 se lo reintegró a sus funciones en el Juzgado de Instrucción N° 2, a la fecha en que el sumario policial ingresó al Juzgado -**08/04/2010** según constancias de fs. 28 y vta.- y con posterioridad hasta su afectación exclusiva al Juzgado de Instrucción N° 3 -10/08/10- se desempeñó en el Juzgado Penal N° 2 junto a la Dra. Erica Lourdes Civalero, tal es así que fue él mismo quien suscribió el Exhorto N° 1087 por el que se comunica la orden de captura de Carlos Segundo Marquardt –ver fs. 2 del Expediente penal-, como también los Oficios N° 1095 –fs. 18- y 1093 –fs. 25- entre otros.

Que tampoco resulta atendible lo manifestado por la Dra. Civalero en la declaración de fs. 8/10 respecto a que su función estaba limitada a la elaboración de proyectos de resoluciones o autos interlocutorios, pues basta solo con confrontar las constancias de fs. sub. 31, 32, 34, 47, 48, 52, 68 del Expediente penal agregado por cuerda, para advertir que la funcionaria tuvo diferentes actuaciones en relación a la causa que motiva el presente sumario.

Como se explicitó supra, la custodia de los expedientes y documentos es responsabilidad de los Secretarios del Juzgado, quienes en su carácter de jefes inmediatos del mismo, están facultados para instruir a los empleados en todo aquello que fuera menester para una adecuada atención y custodia de las causas. En este contexto, no puede aceptarse como práctica habitual de ningún Juzgado que las causas que se reciben no tengan un inmediato ingreso ni registro.

“El deber de custodia y directa responsabilidad que les compete a los secretarios respecto de los expedientes y documentos a su cargo (art. 163, inc. 5°, ley 1893) no puede enervarse por el hecho de valorar como "error" la falta de diligencia demostrada.” (Sergi, Oscar s. Avocación /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 05-04-1988; Base de Datos de

Poder Judicial San Luis

Jurisprudencia de la CSJN; RC J 112043/09, en www.rubinzal.com.ar, acceso el 16/6/14)

Que en mérito a la función que desempeñan los Secretarios Judiciales y atendiendo a los deberes legalmente impuestos – art. 90 Ley Orgánica de Administración de Justicia-, que no puede considerarse a los mismos como ajenos al hecho ocurrido, por ello, y con el objeto de que situaciones como los que motivan el presente no se repitan en el futuro, garantizando un adecuado funcionamiento del servicio de justicia, corresponde aplicar a ambos funcionarios la sanción de Previsión (Art. 25 inc. 1 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”))

Por todo ello, y conforme a los fundamentos vertidos;

SE RESUELVE: I. Aplicar a la agente judicial NORMA CECILIA ACOSTA la sanción de Apercibimiento (Art. 25 inc. 2 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.

II. Aplicar a los Sres. Secretarios Dres. RICARDO ENRIQUE ROJO y ERICA LOURDES CIVALERO, la sanción de Previsión (Art. 25 inc. 1 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.

III.- Comuníquese inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos para el registro pertinente.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, no siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/14. No firman los Señores Ministros OSCAR EDUARDO GATICA y FLORENCIO DAMIÁN RUBIO por encontrarse de licencia.-